REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO	SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE	MARÍA MONTAÑO TABORDA en calidad de cónyuge sobreviviente y MARÍA ELENA QUINTANA MONTAÑO en calidad de hija del causante
CAUSANTE	JOSÉ EDUARDO QUINTANA MANJARREZ
RADICACIÓN	200 01 31 001 2021 00168 00
ASUNTO	RECHAZA LA DEMANDA REMITE POR COMPETENCIA

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de sucesión del causante JOSÉ EDUARDO QUINTANA MANJARREZ, presentada por cónyuge sobreviviente MARÍA MONTAÑO TABORDA y la heredera señora MARÍA ELENA QUINTANA MONTAÑO.

ACOTACIONES PRELIMINARES

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga colación lo establecido en el artículo 22 del C.G.P., el cual establece que los Jueces de Familia conocen en primera instancia de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

Por su parte, el artículo 18 de la misma codificación, les atribuye a los Jueces Municipales competencia para conocer de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía.

En lo que tiene que ver con la cuantía para efecto de establecer competencia, dispone el artículo 25 Ibídem:

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

En el caso concreto de los procesos de sucesión, la cuantía se establece por el valor de los bienes relictos; que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.". Artículo 26 del C.G.P.

Caso Concreto

Las señoras MARÍA MONTAÑO TABORDA y MARÍA ELENA QUINTANA MONTAÑO por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de sucesión en su condición de cónyuge supérstite y heredera respectivamente, del causante JOSÉ EDUARDO QUINTANA MANJARREZ.

Afirma en su libelo incoatorio que el único bien relicto consiste en un inmueble con matrícula inmobiliaria 190-19377 de la Oficina de Registro de esta ciudad, avaluado

catastralmente en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL ($48.519. 000.oo); siendo esta la cuantía del valor del único bien relicto denunciado, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

CONSIDERACIONES

Queda claro que en los procesos de sucesión a efecto de establecer competencia para conocer del sucesorio ha de considerarse el factor territorial y la cuantía de los bienes relictos dejados por el causante, en razón a que son dos agencias judiciales distintas las competentes para conocer de estos procesos.

En lo que tiene que ver con la cuantía, como quedó anotado anteriormente los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía; es decir, el equivalente a los 150 salario mínimo mensual legal vigente, que para el año 2021 es de $908.526; lo que significa que la mayor cuantía asciende a la suma de $ 136.278.900.

En este orden de ideas, se tiene sin lugar a dudas que la presente sucesión es de menor cuantía, pues se estimó en la demanda en la suma de $48.519. 000.oo; por lo tanto, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia de esta ciudad; razón por la cual se rechazará la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo artículo 90 del C.G.P. por falta de competencia y se ordenará enviarla al juez competente.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda de sucesión del causante JOSÉ EDUARDO QUINTANA MANJARREZ, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles-Familia de esta ciudad, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f50feaf60923431f67e9d7d23e368af8702f1defb1b9e49ee60c40d8d2201f6**
Documento generado en 21/06/2021 04:40:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica